En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. C. S. D. E. c/ E. SA s/ ORDINARIO", expte. nro. 169/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 47/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 620), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 578/585vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el actor P. C. S. d. E. (fs. 590, agravios fs. 606/610). Corrido que fuera el traslado de ley, fue contestado por la demandada E. SA (fs. 612/615). Obra asimismo recurso de apelación del señor perito contador, quien ha cuestionado los honorarios que le fueran regulados, por bajos.

I. Antecedentes:

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

En breve síntesis, diré que el actor P. C. S. d. E. promovió formal demanda ordinaria por incumplimiento contractual contra E. SA por la suma de dólares estadounidenses doscientos noventa y tres mil

seiscientos siete con setenta centavos (U$S 293.607,70), ello con más sus accesorios legales y/o contractuales, intereses conforme tasa activa del Banco del Chubut SA para operaciones de descuento de documentos, tributo nacionales, provinciales y municipales aplicables, costos y costas del proceso. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno, contestó el traslado la accionada. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la demanda interpuesta en su contra, con costas.

Así fue resuelto por el fallo dictado en la primera instancia, en el que se dispuso rechazar la acción impetrada por P. C. S. d. E. contra E. SA en todas sus partes. Las costas fueron impuestas a la actora vencida. Se regularon los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la actora. Se agravió en virtud de considerar que en la sentencia se efectúa una incorrecta aplicación del derecho, solicitando además que las costas sean impuestas por su orden.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Así, y en lo que aquí importa, resulta que P. C. S. d. E. celebró con E. SA un contrato de concesión de exploración, explotación y administración del área petrolera denominada "Mata Magallanes Oeste", cuya copia luce agregada a fs. 11/37 de estos actuados.

En tal contexto, el planteo formulado por la actora en la acción se vinculó con el incumplimiento contractual en el que afirmó incurrió la parte demandada en relación con la cláusula 13.1.14 del contrato suscripto, la que establece "Mantener, durante cada año calendario, una PRODUCCIÓN NETA, no inferior a 1000 m3 por mes". Respecto de ello, afirmó que durante el año 2009 E. SA no alcanzó la exigencia establecida en la cláusula transcripta.

Frente a ese supuesto, sostuvo, la cláusula 21.1 tiene prevista una multa que habrá de calcularse de la siguiente manera "Por no generar la producción mínima de hidrocarburos exigida, la suma de dinero equivalente a la producción no producida". De allí el monto reclamado en el proceso.

Más allá de los diversos supuestos que han sido detalladamente por el señor juez de grado, considero que la solución del caso ha de darse desde el simple cotejo de la producción de hidrocarburos que la misma parte actora presenta y que es reconocida por la contraria.

En efecto, la cláusula tercera correspondiente al Título II, Capítulo 1 del instrumento suscrito por las partes define el objeto de la concesión estableciéndose allí que "es el desarrollo, operación, exploración y explotación de los hidrocarburos existentes en el ÁREA…"

En tal inteligencia, al referirse el objeto a "hidrocarburos" se comprende tanto al petróleo como al gas natural, desde que este último es un conjunto de hidrocarburos formado básicamente por el primer compuesto de la serie llamado metano y con proporciones menores de las cadenas que van del etano hasta el heptano. Así, entiendo que la producción a alcanzar por

el concesionario, fijada en la cláusula 13.1.14 importa la suma de la producción tanto de petróleo como de gas natural.

La propia actora acompañó cuadro de la producción de hidrocarburos correspondiente al año 2009 (fs. 72 y vta. – reproducido por la contraria a fs. 201 vta.), mas al cuantificar el presunto incumplimiento, solo tomó en cuenta la producción de metros cúbicos de petróleo, omitiendo adicionar la producción de gas. Respecto de esta última, la cláusula 24.2 estipula, siempre refiriéndose a aquél mínimo mensual de 1000 m3 que, se considerará con relación al gas un factor de conversión de 1000 m3 de gas = a 1 m3 de crudo.

Luego, teniendo en cuenta que la producción neta de 1000 m3 mensuales equivale a 12.000 m3 anuales, surge del cuadro antes reseñado que se produjeron 10.756,142 m3 de petróleo y 3.435.606 m3 de gas (equivalentes a 3.435,606 m3 de crudo), lo que arroja una producción anual de 14.191,74, concepto este que en su esencia se corresponde con la pericia de 425/431.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Debe recordarse que si bien dicho peritaje no reviste el carácter de prueba legal, el juez debe valorarlo conforme a la sana crítica pero para apartarse de sus conclusiones debe tener razones muy fundadas porque éstas emanan de quien tiene una incumbencia específica del campo del saber, técnicamente ajeno al hombre de derecho y para desvirtuarla es necesario traer elementos de juicio que permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (*cf*. Cám.Nac.Civ, Sala H, 29/12/99, "Golberg, Alejandro c/ Expreso Caraza S.A s/ daños y perjuicios", Libre Recurso n° 268.771).

Lo dicho, excluye a mi juicio la discusión entre producción neta y producción mínima, desde que entiendo

que se estableció en principio la "neta" que debe producirse y al convenirse la multa se habló de mínima refiriéndose a aquella neta ya pautada. En cualquier caso, la misma actora reconoce implícitamente que la cota ha sido superada aunque intente en esta etapa introducir una cuestión no planteada en su demanda como la vinculada al consumo del gas, y excluida por tanto del tratamiento al que está facultada esta alzada. Idéntica reflexión compete a la estéril discusión en torno a la producción respecto de si aquélla medida a alcanzar se encuentra en los 1.000 m3 de la cláusula 13.1.14 o los 200 m3 que figuran en la cláusula 25.3. Es claro que son previsiones distintas, si el concesionario no alcanza la primera se faculta al concedente para la imposición de una multa, en el caso de la segunda, a rescindir el contrato celebrado.

Considero lo expuesto suficiente a la hora de definir el *thema decidendum* que importa la acción impetrada, razón por la que habré de rechazar los agravios y confirmar el fallo en tal sentido.

Respecto del planteo por la imposición de las costas, las que el recurrente solicita sean impuestas por su orden. No encuentro mérito a la petición desde que el señor juez ha aplicado las pautas establecidas en el artículo 69 del código de rito que dispone "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando esta no lo hubiese solicitado...". La sola mención efectuada por el apelante a que su parte "tuvo y tiene razón fundada y convicción razonable para litigar" en principio no es razón bastante para sostener su agravio. Imagínese, de otro modo, que todo aquel que resulta perdidoso en un proceso emplearía idéntico argumento para pretender eximirse de las costas del proceso. Aún así, y de existir la posibilidad, el juzgador ha hecho ya mérito de dicha cuestión al imponerlas en su sentencia. Se rechaza el agravio sobre las costas.

Abordando ahora el recurso que fuera interpuesto por el señor perito contador. El artículo 60 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial establece que "Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando este verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia. Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5° de la presente Ley, en lo que resulten de aplicación".

Los honorarios profesionales que ha sido regulados en el punto 4 de la parte resolutiva del fallo en cuestión ascienden al 2,5% del monto del proceso, porcentaje que se encuentra dentro del mínimo y máximo previstos en el ordenamiento legal, razón por la que la calificación dada por el apelante constituye un mero desacuerdo con el criterio empleado por el juzgador, a quien cabe valorar el mérito de la tarea realizada de acuerdo con las pautas establecidas en la misma ley (art. 5°). Rechazo el agravio.

Resta la cuestión de las costas de esta alzada, las que habré de imponer asimismo al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora P. C. S. d. E., confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor perito contador Sr. R. S. B., confirmando

los honorarios profesionales que le fueran regulados en la sentencia de grado.

3) Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 14/2015 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción, que rechazó la demanda incoada por P. C. S. D. E. contra E. SA e impuso las costas del proceso a la actora, regulando los honorarios de los profesionales actuantes, viene en revisión a esta alzada por apelación de la parte actora, y respecto de la regulación de los honorarios por el perito contador (fs. 578/585, fs. 590 y fs. 591).

A fs. 606/619 se agregó el memorial de agravios de la actora apelante.

El primer agravio: la incorrecta aplicación del derecho.

Sostiene que la cláusula 13.1.14 del contrato de concesión se obligaba a la empresa E. SA a mantener durante cada año calendario una producción neta no inferior a 1000 m3 por mes. La producción neta se define en la cláusula 1.12.2 del contrato que especifica que para el caso de gas natural las cantidades en los puntos de infección para los que ingrese gas natural producido en el área a cualquier sistema de transporte de gas natural. En todos los casos se deducirá de los volúmenes y cantidades que constituyan consumos propios del área. El art. 21.1 del contrato individual habla de las sanciones, cita 21.1 Por no generar la producción mínima de hidrocarburos exigida… Transcribe el fallo y dice que yerra el juez *a quo* porque la cláusula 21.1 no tiene el mismo significado de producción neta como bruta porque no habla de cualquier tipo de producción, sino la establecida en la cláusula 13.1.14 y no podrá entenderse

de producción bruta porque el contrato no exige una producción, una obligación de producción bruta mínima.

Hace referencia a la cláusula 25.3 que estipula la caducidad y habla de promedio mensual que no debe confundirse con la cláusula 21.1 que exige una producción mínima para aplicar una sanción.

Es producción mínima de hidrocarburos la exigida por la cláusula 21.1, no es la producción bruta que incluye gas consumido en el área, sino producción neta.

Agrega que la forma de determinar la sanción surge de fs. 72, está establecido en la cláusula 13.1.14 se toma los valores de producción neta declarados ante la autoridad de aplicación durante un año calendario y se cuantifica la cantidad de hidrocarburos no producida.

Critica que frente a la ambigüedad que entendió el juez *a quo* aplicó el art. 218 inc.7 del código de comercio, señalando que la demandada no es la parte más débil porque es un operador de basta experiencia y en un pie de igualdad con la actora.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Solicita la aplicación de costas por su orden.

Contesta agravios a fs. 612/615.

Dice que la actora introduce la cuestión vinculada a la producción de gas en el yacimiento, oponiéndose porque tal cuestión no era objeto de debate porque los niveles de producción MMO para el año 2009 no estaban controvertidos y el juez *a quo* acogió la posición porque no era parte de la cuestión, no era objeto controvertido. Hace referencia a la demanda respecto de los volúmenes de extracción de hidrocarburos por E. SA 14.191.748 m3 para el año 2009 (considerados volúmenes de petróleo 10.756.142 m3 y gas extraído 3.435.606 m3 según equivalencias estipuladas en el contrato, es decir 3.435.606 m3, cláusula 24.2).

Resulta de la pericia contable que el experto dijo que es imposible determinar multa alguna en virtud de la inexistencia de previsión expresa, clara y concreta

sobre cuál es la producción mínima. Esa parte introdujo la cuestión al contestar demanda.

Funda el recurso en la cláusula 1.12.1 que establece que el gas natural debe ser medido en los puntos de inyección para ser considerado producción neta. Si el gas fue consumido en el propio yacimiento, según surge acreditado de los dichos de la demandada y la prueba producida en autos, no puede ser considerada producción neta, esa parte demandada jamás dijo eso y no indica de dónde surge.

Dice que no obstante cualquier interpretación para el año 2009 la producción de hidrocarburos fue de 14.191.748 m3.

El art. 218, inc. 7, del Código de Comercio resulta claro, es a favor del deudor, y se comprobó que las cláusulas son ambiguas. Las costas impuestas al perdedor son objetivas y que solo demostrando situaciones excepcionales se aplica la excepción.

Análisis:

A los fines de dilucidar el planteo de la actora apelante y lo dicho en el escrito de responde por la demandada, he de retrotraerme al libelo de inicio fs. 70/78.

Se trató de una demanda ordinaria por cobro de pesos fundada en el incumplimiento contractual por parte de E. SA de la obligación de producción mínima prevista en la cláusula 13.14.1 del Anexo I del contrato de concesión área Mata Magallanes. Específicamente dice: “incumplimiento contractual de producción mínima prevista en la cláusula 13.1.14. del Anexo I del Contrato de Concesión área Mata Magallanes”. La sanción se encuentra fundada en los incumplimientos, hace referencia a la cláusula 21.1 de “no generar una producción mínima” y continua diciendo que la producción mínima de hidrocarburos no puede ser inferior a 12.000 m3.

Al contestar demanda a fs. 199/208 E. SA y en lo que aquí interesa observo que específicamente niega que

no haya cumplido con la cláusula 13.1.14 (la obligación de producción prevista en dicha cláusula) y reconoce el cuadro acompañado en la demanda por la actora demostrativo que produjo en dicho lapso 10.756,142 m3 de petróleo y 3.435.606 de gas. Dice la demandada que la cláusula 13.1.14 se refiere a la producción mínima no efectúa el distingo la norma referenciada entre petróleo y gas, afirma que petróleo y gas son hidrocarburos. Asienta además su oposición en la cláusula 24.2 sosteniendo que la equivalencia se encuentra allí resuelta y graficando que ha sido superada la producción neta exigida.

En la sentencia sobre fundamentos doctrinarios y fácticos el juez *a quo* afirma que no existe en el contrato una producción mínima exigible, se refiere tanto a la producción mínima exigible como a la neta por lo tanto la norma (cláusula 13.1.14) es ambigua y carece de eficacia, analiza la cláusula penal resaltado

en carácter restrictivo.

En síntesis: resolvió en la interpretación que la cláusula 21.1 es ambigua y en consecuencia debe interpretarse a favor del deudor. Resulta evidente el objeto, y la decisión definitiva congruente con él, a lo que agrego que con el dispositivo judicial de fs. 260 no hay posibilidad de otra interpretación.

El memorial de agravios intenta demostrar el errado razonamiento del juez *a quo* sobre la ambigüedad de dicha cláusula remitiendo a un análisis sobre cómo debe ser considerada, valorada y medida la producción del gas, lo que me lleva a coincidir con lo manifestado por la demandada en el escrito de responde, que ha exorbitado el ámbito de debate objeto del pleito.

El único punto pericial ofrecido por la actora, fue la determinación y cuantificación de la multa prevista en la cláusula 21.1 (fs. 291/2).

"Uno de los límites impuestos por el ordenamiento ritual al tribunal de alzada es el relativo a que las cuestiones que no fueron propuestas al a quo no pueden serlo en segunda instancia, con excepción de los hechos nuevos y documentos de acuerdo con los arts. 260, 277 y concs. del Cód. Proc." (CNCiv. sala L, 6-3-2002, L. D. 200-353).

"Algo similar ocurre en el Derecho español: Cortez Domínguez, Gimeno Sendra y Moreno Catena señalan que cuando se habla de doble instancia se está haciendo referencia a un sistema procesal organizado de tal modo que la cuestión es susceptible de dos exámenes sucesivos, de una doble decisión sobre el tema de fondo, sobre el objeto del proceso y del debate planteado, por parte de dos órganos judiciales distintos, de modo que la decisión de segunda instancia prevalece en definitiva sobre la primera; se trata de un sistema de apelación limitada en que el tribunal superior debe basar su examen en los mismos materiales de que dispuso el juez inferior, sin que las partes puedan introducir nuevos hechos y pruebas más que por excepciones legalmente tasadas; el recurso, entonces, da lugar simplemente a una revisión de la primera instancia, no siendo su finalidad sustanciar un nuevo proceso, un segundo o nuevo juicio, sino controlar la legalidad de la primera sentencia, atendidos los materiales con los que contó el juez, como una continuación del primer juicio" (CORTEZ DOMÍNGUEZ, GIMENO SENDRA y MORENO CATENA, "Derecho Procesal Civil. Parte general", cit. ps. 383/385).

En tanto la jurisdicción de la alzada está circunscripta en la medida del recurso, solo está habilitada para entender en la materia correspondiente siempre que hubiere sido propuesta a la decisión del

juez de primera instancia. Esta derivación del principio dispositivo que prohíbe a los jueces pronunciarse sobre puntos que no hubieren sido objeto de la controversia, encuentra expresa consagración en la norma del art. 277 del Cód. Proc. (CNCiv., sala A, 29-3-89, L. L. I989-D-537).

Resulta inadmisible la introducción por vía del recurso de apelación, de pretensiones o defensas ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (CNCiv. sala F, 8-7-88, L.L. 1989-C-379; sala A, 12-6-96, L.L. I996-E-653, 39.027-S; sala E, 119-92, L. L. I993-D-47; CNFed.C.Adm., sala IV, 7-12-90, L.L. 1991-C-133 y D.J. 1991-2-259)" (Marcelo Midón, "Tratado de los recursos", T.III, págs. 226/227, ed. Rubinzal Culzoni-2013).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

En cuanto al dictamen pericial contable de fs. 425/437, analizó el contrato qué consideran las partes por producción neta, en base a la cláusula primera, hace expresa mención de la cláusula 11.3.

Más aún, a fs. 428 dijo "producción mínima no es igual a producción neta de hidrocarburos si es que con ello se quiso hacer referencia a esta última (neta), ya que se puede obtener una producción neta de hidrocarburos (cláusula 1.12.2) a partir de una producción mínima de hidrocarburos, pero no a la inversa, y esta producción mínima no solo no está contemplada y definida, sino tampoco cuantificada".

Esta observación en el informe del perito contador dio sustento a la interpretación del juez *a quo* que no se ve conmovida con el análisis que extrae el quejoso de diversas cláusulas del contrato de concesión, que no planteó en su escrito de inicio, y sin perjuicio de incurrir en incongruencia en este voto, tales supuestos no están incorporados en la cláusula sancionatoria y detallada en el libelo de inicio, reclamada.

No ignoro que en la especie se trató la concesión que vinculó a la actora y demandada, de un contrato administrativo por cuanto P. C. es una sociedad del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial (Leyes I nro. 481 y I nro. 129 Anexo A), tampoco desconozco que en materia de contratos de concesión el poder de sancionar deriva de las atribuciones de vigilancia y control, y que el ejercicio de la potestad pública coloca al cesionario tiene una situación de excepción y debe ser interpretada restrictivamente, las cláusulas ambiguas deben resolverse en contra de aquel (ver Revista de Derecho Público –"Contratos administrativos-I", 2007-1, págs. 60/63, ed. Rubinzal Culzoni). Lo que me lleva a apartarme parcialmente del razonamiento del juez *a quo*, en punto a que no considero que la cláusula 13.1.14 sea ambigua. Más aún, teniendo en cuenta la cita que he efectuado del dictamen pericial párrafos precedentes, con relación a que no existe distingo alguno respecto de la producción de hidrocarburos líquidos, gaseosos, o sólidos (tal y como lo define la Ley XVII nro. 102) dicha cláusula sancionatoria.

A este respecto entiendo que la norma incluida en el contrato hizo referencia a la producción neta y desde esta óptica, cito el informe pericial de fs. 425/431 en el que consta que ha sido superada (en honor a la brevedad no reproduzco) y por lo tanto no es pasible de sanción por incumplimiento en orden a la aplicación de la cláusula 13.1.14 del Anexo I del contrato de concesión área Mata Magallanes.

En cuanto a los agravios del perito contador de fs. 591 conforme la ley arancelaria (art. 60 Ley XIII nro. 4) que establece un mínimo y un máximo (1% y 5% respectivamente) el juez *a quo* reguló en dichos parámetros conforme las facultades otorgadas también en dicho cuerpo legal y no encuentro en el memorial del

apelante argumento alguno para variar el criterio, por lo cual rechazo la queja.

Finalmente la actora apelante solicitó la distribución de las costas que fueran dispuestas en la instancia de grado a la perdidosa conforme principio general del art. 69 del CPr.

Tal y como lo expresa el demandado al contestar el memorial de agravios del apelante (fs. 614vta./615), el principio general es aplicable al caso y no así la excepción al mismo, ya que la actora ha generado el

proceso sin razón.

El art. 69 del código procesal establece la posibilidad de eximir al vencido del pago de las costas siempre que el juez encuentre mérito suficiente para ello. Tal posibilidad parte de la idea que el proceso es un instrumento necesario, pero peligroso, que no se maneja sin lesionar un interés ajeno y del cual se ha de soportar el peso si se lo ha provocado sin razón suficiente. Así la exención de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues como regla no es justo ni razonable que el vencedor se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan su derecho (CNFed. Civ. y Com. Sala III LL1992-C-155).

En cuanto a la excepción, esta debe ser interpretada restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general de imposición de costas al vencido.

El propio actor expuso en su demanda circunstancias no comprobadas e interpretación sobre normas contractuales, que dieron a la postre fundamento al rechazo de la acción y que habían sido conocidas por esa parte actora antes del inicio, no obstante del pleito y prosiguió hasta la finalización, con el resultado adverso que fuera confirmado por dos de los jueces de

esta Cámara quien me precedió y quien suscribe, por lo que considero que la excepción al principio general no puede aplicarse al caso y propicio la confirmación de la sentencia definitiva en este punto, e impongo las costas a la parte actora vencida.

A mayor abundamiento cito que la creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia, es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable (CNCiv. Sala A 26-8-94, ED 161-225, íd, Sala B 30-6-86, LL1986-E-617; íd.27-12-91 LL, 1992-E-276 entre otros mas, cita Roberto Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil", pág. 79, ed. Astrea-98).

Las costas de la alzada las impongo a la actora perdidosa conforme lo dispuesto en el art. 69 CPr y los principios objetivos y detallados en el párrafo anterior.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Sr. camarista.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora P. C. S. d. E., confirmando el fallo de grado de fs.
578/585vta. en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor perito contador Sr. R. S. B., confirmando los honorarios profesionales que le fueran regulados en la sentencia de grado.

3) Costas de la alzada a la actora vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A.
C., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. R. P. D. y F. M. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara